



Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, contra **LETICIA MARIA DAZA CRESPO**, Radicación: 44 279 40 89 000 2013 00185 00

Una vez revisado el memorial presentado por el doctor **EDUARDO JOSE MISOL YEPES**, apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la renovación de la inscripción de la medida de embargo del proceso de la referencia, del inmueble hipotecado de propiedad de la señora **LETICIA MARIA DAZA CRESPO**, el despacho no accederá a lo solicitado de acuerdo con el artículo 593 en su numeral uno 1° del CGP, el cual indica que de los bienes sujetos a registro, se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción, si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica, en un período equivalente a **diez (10) años**, si fuere posible y una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien, se remitirá por el registrador directamente al juez.

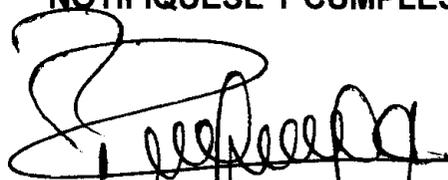
Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida de embargo aún se encuentra vigente, teniendo en cuenta que esta fue inscrita en el año 2017, se procederá de conformidad con lo preceptuado en la norma antes descrita.

Así las cosas, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de renovación del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 214-23784, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar la Guajira, ubicado en el municipio de Fonseca, de propiedad de la demandada **LETICIA MARIA DAZA CRESPO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto y de conformidad al artículo 593 del CGP, en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez